

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-471/2014 Y
SUP-JRC-468/2014 ACUMULADOS**

**ACTORES:
PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES
MORENA Y HUMANISTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIOS: BERENICE GARCÍA
HUANTE, DANIEL JUAN GARCÍA
HERNÁNDEZ, ARTURO ESPINOSA
SILIS Y JAVIER ORTÍZ FLORES**

México, Distrito Federal, catorce de enero de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los juicios de revisión constitucional electoral al rubro indicados, en el sentido de **REVOCAR** los acuerdos CG/AC-060/14 y CG/AC-062/14 de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por medio de los cuales resolvió que no procedía ante ese instituto, la acreditación de los partidos políticos nacionales Morena y Humanista, respectivamente, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de acreditación de los partidos políticos nacionales Morena y Humanista. Una vez que los mencionados entes obtuvieron su registro como partidos políticos nacionales ante el Instituto Nacional Electoral, en su oportunidad, ambos institutos solicitaron su acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla con el propósito de que se les otorgue a nivel local, financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.

2. Primer negativa de registro. Mediante sendos oficios **IEE/PRE/1113/14** y **IEE/PRE/1115/14**, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla comunicó a los partidos políticos nacionales Morena y Humanista, los memorándums **IEE/SE-1709/14** y **IEE/DPPM-843/14**, signados respectivamente, por el Secretario Ejecutivo y la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, ambos de dicho instituto.

En el último de los documentos aludidos, se señaló que conforme al artículo 31, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los partidos políticos nacionales debían acreditarse ante la indicada autoridad electoral administrativa local hasta el mes de enero del año de la elección que se lleve a cabo en esa entidad federativa, lo cual ocurrirá en enero de dos mil dieciséis, y no antes.

3. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-72/2014. Inconforme con los precitados oficios, el partido político nacional Morena por conducto de Martí Batres Guadarrama, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido ente político, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

El medio impugnativo fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, en el sentido de revocar la negativa de acreditación, al haber estimado que la determinación reclamada se emitió por autoridades incompetentes y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral local se pronunciara sobre la procedencia de la acreditación del partido político Morena.

4. Recurso de apelación local. Por su parte, el instituto político nacional Humanista, por conducto de Javier Eduardo López Macías, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Nacional, interpuso recurso de apelación local, que fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla con la clave TEEP-A-14374/2014.

El veintiséis de noviembre del año próximo pasado, el Tribunal Electoral Local resolvió el recurso, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se revoca el oficio IEE/PRE/1113/14 de treinta de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Consejero Presidente del Instituto Electoral por el que en cumplimiento a la

**SUP-JRC-471/2014
y acumulado**

solicitud realizada mediante el memorándum IEE/SE-1709/14 del Secretario Ejecutivo de dicha autoridad administrativa electoral, remitió al Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista el memorándum IEE/DPPM-843/14 suscrito por la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del propio organismo público local, mediante el cual, entre otras cosas, se le informó al instituto político que no se encontraba dentro de los plazos legales para obtener la acreditación de partido político nacional ante la autoridad administrativa electoral local, por lo que se debía esperar a los plazos establecidos en el artículo 31 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para obtenerlo.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que, de forma inmediata, se pronuncie sobre la procedencia de la acreditación del Partido Humanista ante el propio organismo público local.

5. Acuerdos impugnados. En consecuencia, el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió los acuerdos CG/AC-060/14 y CG/AC-062/14, por medio de los cuales resolvió que era improcedente la acreditación de los partidos políticos nacionales Morena y Humanista, al estimar que no se había actualizado la hipótesis normativa prevista en el artículo 31 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la citada entidad federativa.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. El cuatro de diciembre de dos mil catorce, el partido político nacional Humanista promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del precitado acuerdo CG/AC-062/14.

El nueve de diciembre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**SUP-JRC-471/2014
y acumulado**

Federación ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-468/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El cinco de diciembre de dos mil catorce, el partido político nacional Morena presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla en contra del acuerdo CG/AC-062/14.

El doce de diciembre siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2819/2014**, el cual se turnó a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Reencauzamiento. El dieciséis de diciembre del año próximo pasado, este órgano colegiado reencauzó el aludido juicio ciudadano a juicio de revisión constitucional electoral, por lo que se integró el expediente SUP-JRC-471/2014 y se turnó nuevamente al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

9. Sustanciación. En su oportunidad, los Magistrados Instructores admitieron los medios de impugnación y al no

existir trámite pendiente de realizar, se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d) y 95, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque en el caso los actores impugnan la negativa de acreditarlos como partidos políticos nacionales ante el órgano electoral local en el Estado de Puebla a fin de que les sean otorgadas las prerrogativas que les corresponden a partir de ese carácter, como es la obtención de financiamiento público a nivel local para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes y nombrar representantes generales ante esa autoridad.

En atención a que los actos impugnados no se encuentran vinculados con alguno de los supuestos de competencia de la

Salas Regionales expresamente establecidos por el legislador federal en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia para conocer y resolver la *litis* de los juicios se surte a favor de la Sala Superior.

Sirve de sustento a lo anterior, la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 6/2009¹, publicada con el rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”**.

2. Acumulación.

Del análisis de los escritos presentados por los partidos políticos actores, se advierte que se impugnan los acuerdos CG/AC-060/14 y CG/AC-062/14, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por medio de los cuales resolvió la improcedencia de la acreditación de los accionantes ante esa autoridad electoral administrativa local, con base en idénticas razones.

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen I, Jurisprudencia, pp. 186-187.

**SUP-JRC-471/2014
y acumulado**

Así, la pretensión de ambos promoventes es que se les acredite ante el referido Instituto Electoral a fin de que se les otorgue financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Por tanto, al existir identidad en la autoridad señalada como responsable, en los fundamentos y motivos de las resoluciones impugnadas y pretensión de los promoventes, se surte la conexidad de la causa; por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-JRC-468/2014 al diverso SUP-JRC-471/2013.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

3. Procedencia

3.1. *Per saltum*. A juicio de este órgano jurisdiccional se actualiza la figura jurídica del *per saltum* para conocer de los juicios en que se actúa, con apoyo en la jurisprudencia 9/2001², con el rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN**

² *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen I Jurisprudencia, pp. 272-274.

MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”, criterio conforme al cual, los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio.

En el caso, se controvierte la negativa de la responsable de acreditar a los partidos políticos nacionales Morena y Humanista ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, acto que se traduce en una posible afectación de los derechos constitucionales establecidos a favor de esos institutos políticos.

Conforme al artículo 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen entre otras finalidades la de promover la participación del pueblo en la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Se considera que la falta de acreditación de un partido político nacional constituye una injerencia fundamental en el derecho que los actores aducen tener para que a nivel estatal se les otorgue financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes y se les permita designar representantes generales ante la autoridad responsable.

Lo anterior resulta relevante para incentivar la vida democrática del país, dado que se trata de recursos públicos destinados a la

**SUP-JRC-471/2014
y acumulado**

eficaz tarea que en tal sentido tienen encomendada constitucionalmente, así como la de contar con representatividad ante el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla con el propósito de intervenir en la discusión de las decisiones que adopte ese órgano colegiado, como entes a los que corresponde la tutela de intereses difusos de la sociedad.

Por tanto, se considera que el presente asunto requiere de una pronta resolución, puesto que el transcurso del tiempo puede ocasionar una merma importante en el cumplimiento de los fines a su cargo, por lo que ha lugar a tener por justificada la acción *per saltum*.

En consecuencia, resulta **infundada** la causa de improcedencia hecha valer al respecto por la autoridad responsable.

3.2. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

Los medios de impugnación bajo estudio reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

3.2.1. Oportunidad. Los presentes juicios de revisión constitucional electoral se promovieron dentro de los cuatro

**SUP-JRC-471/2014
y acumulado**

días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la invocada Ley General, ya que para el cómputo del plazo deben descontarse los días inhábiles, como son los sábados y domingos, en atención a que los actos reclamados no se encuentran vinculados con un proceso electoral que se encuentre en curso en el Estado de Puebla.

Así, por cuanto hace al partido político nacional Humanista, la demanda se presentó el cuatro de diciembre, esto es, dentro de los cuatro días previstos legalmente, ya que el acuerdo impugnado se emitió el veintiocho de noviembre, y el plazo para impugnarlo transcurrió del primero al cuatro de diciembre, al descontarse el veintinueve y treinta de noviembre, por ser sábado y domingo.

Respecto al partido político nacional Morena, también se colma este requisito, habida cuenta que del examen del escrito de demanda, se advierte que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el dos de diciembre de dos mil catorce, sin que tal afirmación se desvirtúe por la responsable al rendir su informe circunstanciado, ni obre en autos probanza que permita afirmar lo contrario. Por lo que en ese tenor, el plazo para impugnar transcurrió del tres al ocho de diciembre, siendo que la respectiva demanda se presentó el cinco de diciembre.

3.2.2. Requisitos de la demanda. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre de los partidos actores y su

domicilio para oír y recibir notificaciones. Se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en representación de los institutos políticos enjuiciantes, por lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.2.3. Legitimación e interés jurídico. Los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por parte legítima, ya que conforme a lo señalado en el artículo 88, párrafo 1, de la invocada Ley General, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y, en la especie, quienes promueven son precisamente los institutos políticos nacionales Morena y Humanista.

Además, cuentan con interés jurídico para impugnar las resoluciones controvertidas, por tratarse de determinaciones que les niega su acreditación como partidos políticos nacionales en el Estado de Puebla y, como consecuencia, se les impide acceder a prerrogativas a que aducen tener derecho.

3.2.4. Personería. En el caso se cumple con el requisito previsto en el inciso b), del párrafo 1, del artículo 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JRC-471/2014
y acumulado**

Lo anterior, porque el partido político nacional Humanista promueve por conducto de Javier Eduardo López Macías, en su calidad de Coordinador Ejecutivo Nacional, quien cuenta con facultades de representación conforme al artículo 52, fracción II, de sus Estatutos.

En tanto que el partido político nacional Morena promueve por conducto de Martí Batres Guadarrama, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien cuenta con facultades de representación conforme al artículo 38, inciso a), de sus Estatutos.

3.2.5. Definitividad y firmeza. En la especie se satisfacen los requisitos previstos en los incisos a) y f), del párrafo 1, del artículo 86, de la citada Ley General, ya que como se precisó en acápites precedentes, en la especie se justifica el *per saltum*.

3.2.6. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en tanto los partidos políticos nacionales Morena y Partido Humanista alegan que los acuerdos que combaten transgreden los artículos 41, Bases I y II, 116 y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica abordar el estudio del fondo de la cuestión planteada en el juicio; consecuentemente, tal obligación debe estimarse colmada cuando se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales, tal y como acontece en los asuntos que se resuelven.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 02/97, publicada con el rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.³

3.2.7. Violación determinante. En la especie se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, porque la falta de acreditación de un partido político nacional en una entidad federativa, puede traducirse en una afectación sustancial, en tanto trae por consecuencia que no se

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen I, Jurisprudencia, pp. 354-355.

les otorguen recursos públicos para el desarrollo de sus actividades permanentes y con ello cumplir eficazmente con los fines que tienen encomendados, como son los relativos a promover en todo tiempo la participación del pueblo en la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como la de contar con representantes generales ante la autoridad responsable, con el propósito de intervenir en la discusión de las decisiones que adopte ese órgano colegiado, dado que a los partidos políticos les corresponde la tutela de intereses difusos de la sociedad.

3.2.8. Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se colman en la especie, habida cuenta que como ha quedado de manifiesto, la controversia está relacionada con la acreditación de los partidos políticos nacionales Morena y Humanista ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

De ahí que de resultar fundados los agravios y acoger la pretensión de los partidos enjuiciantes habría posibilidad jurídica y material de revocar los acuerdos reclamados y ordenar a la responsable que acredite a los accionantes a efectos de otorgarles los derechos y prerrogativas que a nivel local alegan les corresponde.

4. Estudio de fondo.

4.1. Planteamiento del problema.

En primer término es necesario señalar que los agravios que se hacen valer en las respectivas demandas resultan similares, además de que la pretensión y causa de pedir son idénticas en ambos medios de impugnación.

La pretensión de los partidos políticos actores, consiste en que esta Sala Superior revoque los acuerdos impugnados y, en consecuencia, se ordene a la responsable tener por acreditados a los partidos políticos nacionales Morena y Humanista ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla, con todos los derechos y prerrogativas inherentes a su acreditación, entre otras, el derecho a recibir financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y a nombrar representantes ante el Consejo General de la autoridad administrativa responsable.

Su causa de pedir la sustentan, en dos cuestiones fundamentales:

- a) La indebida interpretación de lo dispuesto en el artículo 31, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el cual, en su concepto, se refiere a la acreditación de la vigencia del registro como partido político nacional para poder participar en la

elección local correspondiente, esto es, cuando hay proceso electoral en la entidad, y no a la acreditación que solicitan los partidos políticos nacionales para ser reconocidos como tales en el Estado, con todos los derechos y prerrogativas que ello implica, con independencia de que haya o no proceso electoral local, y,

- b)** En caso de que la interpretación de la responsable sea correcta, aducen la inconstitucionalidad del citado precepto legal, al establecer mayores requisitos que los previstos en la Constitución Federal, para que un partido político nacional se encuentre acreditado ante el instituto electoral local.

4.2. Estudio de la cuestión planteada

4.2.1. Consideraciones de la autoridad responsable en los acuerdos impugnados.

El Consejo General del Instituto Electoral de Puebla consideró improcedente la acreditación de los partidos políticos nacionales Morena y Humanista por lo siguiente:

La autoridad responsable señaló que el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el

proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, refirió que el último párrafo de la citada Base I, estatuye que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Agregó, que los artículos 1º, párrafos 1 y 3; 5º, párrafo 1, y 104 primer párrafo, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafo 1, incisos b) y j), de la Ley General de Partidos Políticos; así como los numerales 4, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 29, 31, 42, fracciones II, IV y VIII, y 54, fracciones I y VI, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, de manera clara prevén la forma en la que los partidos políticos nacionales participarán en los procesos electorales que se celebren en el Estado, tal y como se precisa en el criterio sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, publicado con el rubro: ***“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTA SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES”***.

En ese sentido, señaló que en el artículo 31, del Código Electoral local, dispone que cuando pretendan participar en alguno de los procesos electorales que se lleven a cabo en el

**SUP-JRC-471/2014
y acumulado**

Estado de Puebla, los institutos políticos nacionales deberán acreditarse ante el Consejo General.

A tal efecto, la responsable sostuvo que la norma precisa el momento para hacerlo (en el mes de enero del año de la elección) y los documentos que se deben presentar para obtener el registro.

Con base en lo anterior refirió que en el caso, el plazo dentro del cual se deberán acreditar es el correspondiente al mes de enero de dos mil dieciséis.

El Consejo General consideró que el citado artículo 31, del Código Electoral no resultaba contrario a la reforma político-electoral, ya que lo que busca es definir los términos y requisitos que deben observarse para normar en el ámbito local la forma en la que los partidos políticos nacionales participarán en los procesos electorales que se celebren en la entidad.

Consideró que la disposición invocada, tampoco constituye una limitación al ejercicio de los derechos y prerrogativas que se reconocen a los partidos políticos nacionales, en tanto se trata de una regla que de manera razonable y proporcional regula la forma en la que se dará esa participación en la entidad federativa, complementando las disposiciones constitucionales y legales que en el ámbito federal tienen vigencia; de ahí que resultaba obligatoria la observancia del artículo 31, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Además, señaló que el citado artículo en ningún momento impide el derecho de representación y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales, simplemente establece un periodo determinado para que presenten su acreditación ante el Instituto y gocen así de sus prerrogativas en el ámbito estatal.

Ello, en concepto de la responsable, tiene sustento jurídico constitucional, ya que el diverso 41, Base V, apartado C, inciso a), de la Constitución General de la República, dispone que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales, los cuales tienen entre otras funciones, las relativas a garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la legislación electoral local aplicable.

Atendiendo a todo lo anterior, el Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 y 89, fracciones II, XIX, XX, LIII y LVII, del código electoral local determinó que en este momento no se ha surtido la hipótesis normativa prevista en el artículo 31, del ordenamiento legal en cita, en lo relativo a la acreditación de los partidos políticos nacionales ante el Instituto, puesto que esa hipótesis se actualizará a partir del primer día del mes de enero del año dos mil dieciséis, dado que será hasta esa anualidad cuando se desarrollará el proceso electoral para elegir al Gobernador Constitucional.

De ahí que fuera improcedente conceder la solicitud de tener por acreditados ante esa responsable a los partidos políticos nacionales Morena y Humanista.

4.2.2. Consideraciones de la Sala Superior.

a) Cuestión previa en relación al disenso sobre la inaplicación solicitada.

En principio debe destacarse que los enjuiciantes por una parte se quejan de la indebida interpretación que la responsable efectuó del artículo artículo 31, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y, por otro, manifiestan que en el evento de que la Sala Superior concluya que la autoridad interpretó en forma correcta la norma invocada, entonces, aducen su inconstitucionalidad y, por ende, solicitan su inaplicación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional estima que previo al estudio atinente a la inaplicación solicitada, resulta necesario llevar a cabo el ejercicio interpretativo de la norma cuestionada a fin de establecer si es factible atribuirle un significado acorde a la reciente reforma constitucional y legal en materia electoral, concretamente, en lo tocante a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.

Cierto, el fundamento de lo que la doctrina constitucional denomina *interpretación conforme* consiste en que el legislador

**SUP-JRC-471/2014
y acumulado**

debe expedir las leyes ordinarias con apego o en observancia al ordenamiento de mayor jerarquía, como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales que refieran a derechos humanos.

Sobre esta base, se considera que cuando un enunciado normativo de leyes ordinarias admita la posibilidad de ser interpretado en dos o más sentidos diferentes y opuestos, de los cuales uno resulte acorde o conforme a una regla o principio del bloque constitucional o convencional y los otros conduzcan al establecimiento de normas opuestas al ordenamiento de mayor jerarquía, debe prevalecer el primer sentido como interpretación válida.

Por esa razón, todas las leyes han de entenderse en el sentido que sea conforme con la normatividad, principios y valores de mayor jerarquía dentro del sistema legal.

En efecto, el reconocimiento de la dimensión constitucional y convencional frente a las disposiciones de rango secundario, y la consecuente aplicación por parte de los jueces y tribunales en la solución de conflictos normativos específicos, constituye una directriz de preferencia sistémica, que conduce a seleccionar, de entre las varias interpretaciones posibles de un enunciado jurídico, aquella que mejor se ajusta a las exigencias que armonizan el sistema jurídico imperante.

**SUP-JRC-471/2014
y acumulado**

Es decir, al seleccionar o adoptar el sentido de la norma jurídica que resulta más adecuado a la Constitución y a la sistemática de las normas que integran el orden jurídico nacional, se propicia la máxima realización de la Ley Suprema, al tiempo que se asegura la conservación del texto legislativo, pero vinculado al sentido concordante con las disposiciones fundamentales.

Ambas finalidades son indisolubles entre sí, ya que cuando los jueces y tribunales acuden a esta interpretación deben propiciar la continuidad e integridad del ordenamiento interpretado.

De ese modo, la interpretación consiste en conservar o mantener el contenido sustancial de la ley, e inclusive el accidental o secundario, ya que sólo este último admitiría ser relevado en alguna parte mínima (una palabra, un signo, un pequeño enunciado) en aras de la prevalencia de un mandato perteneciente al orden jurídico superior.

Así, el intérprete ha de tener en cuenta esta indisoluble conjunción la máxima eficacia posible de principios y valores fundamentales consagrados en el bloque constitucional y convencional, y la conservación del contenido de la ley secundaria.

Realizadas las especificaciones que anteceden, se procede a realizar el examen de los agravios relacionados con la indebida interpretación efectuada por la responsable del artículo 31, del

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, atendiendo a una interpretación conforme de dicho precepto con la Constitución General de la República y la Ley General de Partidos Políticos.

b) Ejercicio interpretativo del artículo 31, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

La Sala Superior considera **fundado** lo alegado por lo actores en el sentido de que la autoridad responsable interpretó de forma inexacta la porción normativa que le sirvió de sustento para negar su acreditación como partidos políticos nacionales ante el Instituto Electoral Estatal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales como entidades de interés público tienen encomendadas las siguientes finalidades:

- **Promover la participación del pueblo en la vida democrática;**
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política y,
- Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

**SUP-JRC-471/2014
y acumulado**

La mencionada norma señala que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; asimismo, que **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.**

Los partidos políticos nacionales **tienen derecho a participar en las elecciones federales, así como de las entidades federativas y municipales.**

Ahora, **para el cumplimiento de las tareas y funciones encargadas a los institutos políticos** (nacionales y locales), la Constitución General de la República también prescribe que **la ley garantizará que cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento.**

Asimismo, dispone que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas a:

- Las actividades para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;
- Las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y,

**SUP-JRC-471/2014
y acumulado**

- Las de carácter específico relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales

El artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Carta Magna dispone que **de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados, las autoridades electorales administrativas garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa financiamiento público para:**

- **Actividades ordinarias permanentes y,**
- **Las tendencias a la obtención del voto durante los procesos electorales.**

Cabe destacar que el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que **el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Norma Suprema.**

**SUP-JRC-471/2014
y acumulado**

En concordancia con lo anterior, los artículos 15, párrafo 1; 16, párrafo 1; 17, párrafo 1; 23, párrafo 1, incisos a), b), d), j) y l); 50, párrafo 1, y 51, párrafo 1, así como los transitorios primero, tercero, séptimo y noveno, de la Ley General de Partidos Políticos, en lo que interesa, estatuyen que:

Una vez realizados **los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido**, la organización de ciudadanos interesada, **en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro**, según se trate de la constitución de un partido político nacional o estatal.

El Instituto Nacional Electoral al conocer la solicitud de la organización que **pretenda su registro como partido nacional**, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en la Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.

El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que **pretendan su registro como partido político local**, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

Los partidos políticos tienen entre otros derechos, los siguientes:

- **Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral**, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables.
- **Participar en las elecciones** conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- Acceder a las prerrogativas y **recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes federales o locales aplicables.**
- En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales **no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.**
- **Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución General**

de la República, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

- Los demás que les otorguen la Constitución Federal y las leyes.

Los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para desarrollar sus actividades, el cual se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

Cabe puntualizar que la norma constitucional invocada en el texto del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que la cantidad que resulte del cálculo para obtener el **financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se distribuirá entre los partidos políticos que mantengan su registro, en un treinta por ciento de forma igualitaria y el setenta por ciento restante, conforme al porcentaje de votos que hubieren alcanzado en la elección de diputados inmediata anterior.**

Asimismo, los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General de Partidos Políticos conforme a lo siguiente:

Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- **El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos** multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;
- **El resultado de la operación anterior constituye el financiamiento público anual de los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** –conforme al cual, según se indicó, se distribuirá entre los partidos políticos que mantengan su registro, en un treinta por ciento de forma igualitaria y el setenta por ciento restante, conforme al porcentaje de votos que hubieren alcanzado en la elección de diputados inmediata anterior-.

Para gastos de Campaña:

- **En el año de la elección** en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, **a cada partido político nacional o local**, en su caso, **se le otorgará para gastos de campaña** un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.
- En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

Por actividades específicas como entidades de interés público:

- **La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales**, serán apoyadas mediante financiamiento público.

En términos de lo dispuesto en el artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección –esto es, los de reciente constitución-, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local –por lo que hace a los partidos locales-, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

- **Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.**
- Asimismo, en el año de la elección de que se trate, tendrán derecho a que se les otorgue el financiamiento para gastos de campaña que corresponda.
- Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.
- Tales cantidades deberán entregarse en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro.

Las cantidades de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes serán entregadas a los partidos políticos, en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro.

Ahora bien, las **normas transitorias** del Decreto que promulgó la Ley General de Partidos Políticos establecieron que **la ley entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual ocurrió el veintitrés de mayo del dos mil catorce, por lo que tal legislación cobró plena vigencia al día siguiente.**

Asimismo, se mandató al Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que adecuaran el marco jurídico-electoral, a más tardar el treinta de junio de ese año.

En forma destacada estatuyó que **los derechos de los partidos políticos se debían respetar conforme a esa Ley.**

Finalmente, dispuso en forma imperativa **la derogación de cualquier disposición opuesta al propio Decreto.**

Por otra parte, acorde con lo dispuesto en los artículos 36, 89 y 259, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales tienen derecho a nombrar representantes ante su máximo órgano de dirección,

**SUP-JRC-471/2014
y acumulado**

así como en sus órganos desconcentrados a nivel local y distrital.

El derecho a designar representantes ante las autoridades electorales administrativas locales, también se confiere a los partidos políticos nacionales y estatales, en conformidad a las reglas previstas en las legislaciones electorales aplicables.

En el caso del Estado de Puebla, es importante resaltar que la legislación electoral local aún no ha sido modificada para adecuarse a dichas reformas constitucionales y legales, por lo tanto esta Sala Superior considera que el artículo artículo 31 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de dicha entidad federativa debe ser interpretado de forma armónica con lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 15, párrafo 1; 16, párrafo 1; 17, párrafo 1; 23, párrafo 1, incisos a), b), d), j) y l); 50, párrafo 1, y 51, párrafo 1, y los transitorios primero, tercero, séptimo y noveno, de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior ya que si bien, los artículos 41 y 116 de la Constitución federal, establecen una reserva de ley a efecto de que las legislaturas locales señalen los requisitos que deberán cumplir los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, lo que implica que existe una libertad configurativa a efecto de que el legislador local determine bajo qué condiciones se tendrá por acreditados a los partidos políticos nacionales a nivel local, lo

**SUP-JRC-471/2014
y acumulado**

cierto es que, como se mencionó, la legislación electoral del Estado de Puebla no ha sido adecuada a las reformas constitucionales y legales que han quedado precisadas.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que, de conformidad con lo establecido en dichas normas, la acreditación de un partido político nacional de nuevo registro ante la autoridad administrativa electoral local, no puede válidamente estar condicionada a la aproximación de la celebración de un proceso electoral local, para efectos de gozar de las prerrogativas que se prevén para los institutos políticos en la legislación local, entre ellas el otorgamiento de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y el derecho a nombrar representantes ante la autoridad administrativa electoral local, dada la garantía de permanencia de los partidos políticos en general, es decir, tanto nacionales como locales, en cuanto entidades de interés público y dados los fines constitucionales que tienen asignados, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal. Sostener lo opuesto equivaldría a desconocer esa garantía constitucional de permanencia que, como ha sido sostenido por esta Sala Superior en diversas ocasiones, les permite participar en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho.

Así, los partidos políticos que se constituyan y registren conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o al código federal abrogado y a las leyes

electorales de las entidades federativas, incluido el Distrito Federal, según el caso, disfrutaban de una **garantía de permanencia** en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, particularmente los necesarios para obtener su registro.

Con base en lo anterior, de una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de una interpretación sistemática de las normas constitucionales y disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos se obtiene que:

- 1. Los partidos políticos nacionales y estatales tienen derecho a recibir financiamiento para el desarrollo de sus actividades ordinarias, así como las demás prerrogativas previstas en la Constitución Federal y en la ley.**
- 2. Asimismo, tienen derecho a participar en los procesos comiciales, en el entendido, de que los partidos políticos nacionales pueden hacerlo a nivel federal, estatal y municipal, mientras que los partidos políticos estatales solamente pueden competir en las elecciones estatales y municipales.**
- 3. Además, los partidos políticos nacionales y locales tienen derecho a nombrar representantes ante las**

autoridades administrativas electorales nacionales y locales.

Con el propósito de hacer efectiva la posibilidad de que organizaciones ciudadanas se constituyan en partidos políticos y, realizado ello, se les confieran las prerrogativas necesarias para su subsistencia y el cumplimiento de los fines y funciones previstos a nivel constitucional, la Ley General de Partidos Políticos, establece los lineamientos a seguir para la constitución y registro de los institutos políticos, las reglas conforme a las cuales se les debe otorgar financiamiento público, así como las demás prerrogativas a que tienen derecho; además de contemplar el derecho a participar en las elecciones, según se trate de partidos políticos nacionales o estatales.

En la Ley General de Partidos Políticos se dispone que en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, las organizaciones ciudadanas interesadas en **constituirse** en partidos políticos deberán presentar la solicitud para su registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local competente, según se trate de partidos políticos nacionales o partidos políticos estatales.

En forma enfática refiere sólo a la constitución y registro de la organización ciudadana que **se constituya en partido político nacional o estatal**, según sea el caso; sin que aluda a la acreditación de los partidos políticos nacionales ante las

autoridades electorales administrativas de las entidades federativas.

Lo anterior, permite aseverar que se trata de diferentes supuestos, ya que **la acreditación tiene verificativo una vez que un político nacional ha obtenido tal carácter como consecuencia de haber cumplido los requisitos exigidos por la ley para tal objetivo y, el Instituto Nacional Electoral le ha conferido su registro. Asimismo, la acreditación ante los Organismos Públicos Electorales Locales tiene como propósito posibilitar a los partidos políticos nacionales de reciente creación la obtención de los beneficios previstos constitucional y legalmente.**

En efecto, **mediante la acreditación en mención, los partidos políticos nacionales prueban que tienen ese carácter ante los Institutos Electorales Locales, a efecto de estar en condiciones de llevar a cabo, entre otras funciones, la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática a nivel estatal, actividad que realizan de forma permanente y no exclusivamente durante los procesos electivos de la entidad federativa de que se trate.**

Para tal objetivo, una innovación de la reciente reforma en materia electoral es la relativa a que los partidos políticos de reciente creación, esto es, aquéllos que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tienen derecho a que se les otorgue financiamiento público a razón del dos por

**SUP-JRC-471/2014
y acumulado**

ciento del monto que por financiamiento total les corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, además de recibir financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Resulta menester destacar que tales cantidades serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

En adición a los señalados tipos de financiamiento, la Ley General de Partidos Políticos establece que en el año de la elección de que se trate, los partidos políticos nacionales y locales tienen derecho al financiamiento público para gastos de campaña, por un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes les corresponda en esa anualidad.

En las relatadas condiciones, el derecho que tienen los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones federales, estatales y municipales, resulta independiente al derecho que tienen los partidos políticos de reciente constitución, para acreditarse ante los Organismos Públicos Locales con el objeto de que les sean otorgados todos los derechos y prerrogativas contempladas en el orden jurídico electoral local.

**SUP-JRC-471/2014
y acumulado**

Ahora bien, el artículo 31, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, establece que *“los partidos políticos nacionales, deberán acreditar ante el Consejo General, **durante el mes de enero del año del proceso electoral**, la vigencia de su registro como partido político nacional, acompañando para tal efecto, copia certificada del documento que los acredite como tales ante el Instituto Federal Electoral (sic), ahora Instituto Nacional Electoral.*

Dicho precepto se interpretara en el sentido de que se refiere a la vigencia del registro como partido político nacional que deben acreditar todos los institutos políticos sean de reciente registro o no, para poder participar en el proceso electoral local y, en consecuencia, estar en posibilidad de recibir financiamiento público para gastos de campaña, entre otras prerrogativas y derechos inherentes a dicha participación.

Lo anterior es así, atendiendo a que, como se mencionó, la obtención de registro como partido político nacional y la vigencia del mismo, son cuestiones distintas a la acreditación que requieren dichos institutos políticos ante la autoridad administrativa electoral local, para poder gozar de los derechos y prerrogativas establecidos en la legislación comicial de la entidad, entre ellos, el derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias y el derecho a nombrar representantes ante dicho órgano electoral estatal.

**SUP-JRC-471/2014
y acumulado**

Tan son diferentes dichas instituciones que la pérdida de acreditación de un partido político nacional, en el ámbito estatal, por actualizarse alguna de las causas legalmente previstas, no trae aparejada, ni implica, la pérdida de su registro como partido político nacional. Un partido político nacional mantiene su registro aunque haya perdido la acreditación de su registro en el ámbito estatal.

En la lógica expuesta, el referido artículo 31 del código electoral del Estado de Puebla debe ser entendida en el sentido de que todos los partidos políticos nacionales en el mes de enero del año de la elección, deberán acreditar ante la autoridad administrativa electoral estatal la vigencia de su registro como partido político nacional para efectos de poder participar en la elección local respectiva para la obtención, entre otros derechos, de financiamiento público para gastos de campaña. Sin embargo, ello no implica que los partidos políticos nacionales de nuevo registro deban acreditarse hasta esa fecha para efecto de gozar de otras prerrogativas y derechos establecidos en la legislación comicial de la entidad, fuera del proceso electoral, pues, una vez que obtengan su registro como nuevo partido político nacional podrán acreditarse ante el Instituto Electoral local en cualquier momento, y una vez que obtengan dicha acreditación, acceder a las prerrogativas de financiamiento público para actividades ordinarias como nuevo partido político y nombrar representantes ante las autoridades electorales correspondientes, y las demás que se prevean en los términos establecidos en la normativa aplicable.

**SUP-JRC-471/2014
y acumulado**

Lo expuesto, como se anticipó, lleva a la Sala Superior a la conclusión de que son fundados los agravios expresados por los accionantes, en tanto, según se puso de manifiesto, la responsable efectuó una indebida interpretación del 31, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, para negar la acreditación que le fue solicitada por los partidos políticos nacionales actores.

En consecuencia, lo conducente es **revocar** los acuerdos reclamados y **ordenar** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que de forma inmediata **acredite** a los partidos políticos nacionales Morena y Humanista y, a partir de dicha acreditación, les otorgue los derechos y prerrogativas que constitucional y legalmente les correspondan, considerándolos como partidos políticos de nuevo registro.

Asimismo, la responsable deberá informar a la Sala Superior del debido cumplimiento que realice a este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Así, al haber resultado fundado y suficiente el disenso analizado, se torna innecesario abordar el estudio de los restantes motivos de inconformidad y, concretamente, el agravio referente a la solicitud de inaplicación del artículo tildado de inconstitucional; ello, a virtud de la interpretación efectuada por este órgano jurisdiccional.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-468/2014 al SUP-JRC-471/2014. En consecuencia glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revocan** los acuerdos Acuerdos CG/AC-060/14 y CG/AC-062/14 de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por medio de los cuales resolvió que no procedía la acreditación de los partidos políticos nacionales Morena y Humanista, respectivamente, ante dicho instituto, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, por personalmente a los partidos políticos actores; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

**SUP-JRC-471/2014
y acumulado**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de cinco votos se aprobaron los puntos Oresolutivos y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien emite voto particular, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA EMITE VOTO PARTICULAR RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-JRC-471/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JRC-468/2014.

Señores Magistrados, respetuosamente, difiero del voto mayoritario de los integrantes de esta Sala Superior en relación con resolución aprobada en el juicio de revisión constitucional 471 y su acumulado.

El referido asunto tiene su origen en la solicitud que hicieron los partidos políticos nacionales MORENA y Humanista al Instituto Electoral del Estado de Puebla, con el propósito de que se les otorgue representación ante el órgano colegiado local, así como financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.

Al respecto, la autoridad administrativa resolvió que era improcedente la acreditación de los partidos políticos nacionales Morena y Humanista, al estimar que no se había actualizado la hipótesis normativa prevista en el artículo 31 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la citada entidad federativa, que prevé que los partidos políticos nacionales, deberán solicitar su acreditación ante el Consejo General el Instituto poblano, durante el mes de enero del 2016.

**SUP-JRC-471/2014
y acumulado**

Ahora bien, en la resolución mayoritaria se señala que la responsable efectuó una indebida interpretación del 31, fracción I, del Código de Puebla, para negar las acreditaciones que le fueron solicitadas. Por tanto, se revocan los acuerdos reclamados y se ordena acreditar a los partidos políticos nacionales Morena y Humanista.

No comparto las razones expuestas en la resolución mayoritaria, por las que se ordena otorgar el registro a los dos partidos políticos nacionales en el instituto electoral poblano por las siguientes 4 razones:

a. Libertad configurativa de las legislaturas.

Desde mi perspectiva, la resolución mayoritaria inaplica implícitamente el artículo 31, fracción I del código electoral local. Ello porque está dejando sin vigencia la “condición de temporalidad” que impone el legislador poblano a los partidos políticos con registro nacional que soliciten la acreditación ante el instituto electoral de la entidad.

En efecto, el referido artículo 31, fracción I del código electoral local se establece que *“Los partidos políticos nacionales, deberán acreditar ante el Consejo General, durante el mes de enero del año del proceso electoral”*. Sin embargo, en la resolución mayoritaria, so pretexto de tutelar “el derecho a la permanencia de los partidos políticos”, se propone que se acredite a los partidos políticos nacionales MORENA y Humanista, sin necesidad de que se haya actualizado la fecha señalada.

**SUP-JRC-471/2014
y acumulado**

Si bien el artículo 41, Base I de la Constitución General otorga el derecho a los partidos políticos con registro nacional para que puedan participar en las elecciones de las entidades federativas, lo cierto es que no establece bases o lineamientos que mandaten a las legislaturas locales para que sigan un modelo o condiciones particulares para otorgar la acreditación a los partidos políticos con registro nacional en las 32 entidades federativas. De ahí que las legislaturas de los estados se encuentran en libertad de configurar la temporalidad para acreditar a los partidos políticos.

En efecto, no existe un precepto en nuestra Carta Fundamental, con base en el cual, se pueda contrastar la constitucionalidad del artículo que establece la “condición temporal” para otorgar la acreditación a los partidos políticos nacionales en el estado de Puebla.

En ese sentido, estimo que la resolución inaplica la “condición de temporalidad” establecida por el legislador poblano relativa a que la acreditación de los partidos políticos nacionales se debe solicitar en el mes de enero del año de la elección, esto es hasta 2016, habida cuenta que Puebla no tendrá elecciones este año.

Consecuentemente, considero que es incorrecto que la resolución mayoritaria inaplique implícitamente el artículo 31, fracción I del código electoral local, al ordenar a la autoridad administrativa electoral local, que se otorgue la acreditación a los partidos políticos nacionales MORENA y Humanista cuando,

en oposición de la libertad de configuración legal que le otorga la Constitución al Congreso del Estado de Puebla, éste previno un modelo al que se deben adecuar los partidos políticos con registro nacional, para ejercer su derecho de participación a partir del inicio del proceso electoral local y no antes.

b. La acreditación temprana es incompatibilidad con el modelo nacional.

Por otra parte, considero que la resolución mayoritaria está generando efectos que, desde mi perspectiva, son contrarios al modelo de participación de los institutos políticos previsto a nivel nacional.

Para ello es necesario sentar algunas premisas:

- La base II del artículo 41 de la Constitución establece que los partidos políticos nacionales participarán conforme a las reglas dispuestas en las leyes generales.
- Los artículos 11 y 15 de la Ley General de Partidos Políticos establecen que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político deberá informar tal propósito a la autoridad que corresponda Instituto o el Organismo Público Local en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.
- Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, en el mes de enero del año

**SUP-JRC-471/2014
y acumulado**

anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro acompañada de la propuesta de documentos básicos.

- Luego, conforme con el artículo 31, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el caso del registro de los partidos políticos nacionales, éste surtirá efectos constitutivos a partir del 1° de agosto del año anterior al de la elección.

De lo anterior se advierte que el artículo 41 de la Constitución establece que, a nivel nacional se previno una temporalidad para la participación de los partidos políticos registrados ante el Instituto Nacional Electoral, el cual inicia a un mes antes del inicio del proceso electoral federal.

Esto con el propósito de que los partidos políticos nacionales de reciente creación se encuentren en posibilidad de participar en el proceso electoral federal a partir de su inicio, aun cuando los trámites de registro inician con dos años de anterioridad.

De modo que el modelo nacional prevé el derecho para que los partidos políticos tengan representación ante la autoridad electoral, acceso al financiamiento y prerrogativas a partir del inicio del proceso electoral federal y no de manera anticipada a su inicio.

Ello porque el propósito fundamental de los partidos políticos es la postulación de candidatos, promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los

**SUP-JRC-471/2014
y acumulado**

órganos de representación política, actividades que tienen su mayor trascendencia durante el proceso electoral federal.

En ese sentido, estimo que el modelo nacional establece un esquema de participación de los partidos políticos de reciente creación que no puede iniciar antes del proceso electoral federal.

Ahora bien, conforme con los artículos 11 y 15 de la Ley General de Partidos Políticos, las reglas para la solicitud de registro de los partidos políticos nacionales, son igualmente aplicables para la constitución de partidos políticos locales. Esto es, deben iniciar el procedimiento de registro dos años previos al proceso electoral respectivo y el registro definitivo se otorgará en meses próximos al inicio del proceso electoral local.

Señalado lo anterior, este modelo de participación de los institutos políticos nacionales y locales de reciente creación, me parece, debe seguirse para el caso de las acreditaciones de partidos políticos nacionales ante los organismos públicos locales.

Con base en lo expuesto, si bien es cierto que ni la Constitución, ni las leyes generales prevén una temporalidad para realizar la acreditación de los partidos políticos nacionales ante las autoridades electorales locales, es válido tomar como parámetro temporal el previsto en las leyes generales para el otorgamiento del registro de los partidos de nueva creación, sean nacionales o locales.

**SUP-JRC-471/2014
y acumulado**

En ese sentido, estimo que el artículo el artículo 31, fracción I del código electoral poblano es acorde con el modelo de participación de los partidos políticos de reciente creación, al establecer que los partidos políticos nacionales que aspiren a obtener su acreditación ante el instituto electoral de la entidad. deberán hacerlo hasta el mes de enero del año de la elección.

En ese sentido, no comparto que la resolución mayoritaria ordene las acreditaciones de los partidos políticos nacionales MORENA y Humanista ante el Instituto Electoral de Puebla, puesto que, conforme con el modelo nacional de registro de partidos políticos de reciente creación, debería realizarse hasta el año de la elección y no de manera previa, pues ello, rompe el sistema de partidos políticos nacionales.

c. Inequidad respecto de los partidos políticos locales.

Por otra parte, el otorgar la acreditación a los partidos políticos nacionales MORENA y Humanista un año antes del inicio del proceso electoral poblano, coloca en desventaja a aquellas agrupaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales.

Como ya expliqué, conforme con los artículos 11 y 15 de la Ley General de Partidos Políticos, las agrupaciones de ciudadanos que aspiren a obtener su registro como partidos políticos locales, deberán informarlo al instituto local en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador y presentar su solicitud de registro formal en el mes de enero del año posterior.

**SUP-JRC-471/2014
y acumulado**

Lo anterior implica que los partidos políticos locales obtendrán su registro, representación y financiamiento hasta que inicia el proceso electoral local y no un año previo como se está ordenando en la resolución, respecto de los partidos políticos MORENA y Humanista

A mi juicio esa situación genera un estado de inequidad y desventaja entre las fuerzas políticas que participarán en las elecciones locales para el 2016, pues ya estarán recibiendo financiamiento y prerrogativas los partidos políticos nacionales de reciente creación, mientras que los partidos políticos locales que obtengan su registro iniciarán sus tareas hasta que inicie el proceso electoral de 2016.

Es mi convicción que la arena electoral debe abrirse para la participación de diversas fuerzas políticas y para la ciudadanía, como en el caso de las candidaturas independientes. El caso en estudio no pone en riesgo esta participación sino que, por el contrario, pretende otorgar un tratamiento ventajoso a los partidos políticos nacionales respecto de los locales, concediéndoles representación ante los órganos electorales, financiamiento público y acceso a diversas prerrogativas cuando la ley local determina con toda claridad el momento en que cobran vigencia, a nivel local, los registros nacionales y locales de los partidos políticos que, al igual que se establece en la norma federal, es un mes antes del inicio del proceso electoral.

**SUP-JRC-471/2014
y acumulado**

Este año en el estado de Puebla no hay elecciones. Está corriendo el plazo de registro para los partidos políticos locales. El proceso electoral inicia el año que entra. La determinación de esta Sala Superior supondría no solamente inaplicar un artículo de la ley local con base en una “interpretación conforme”, sino también otorgar un tratamiento inequitativo a las organizaciones que soliciten su registro a nivel local y, además, el acceso, en condiciones de ventaja, a diversas prerrogativas públicas, entre ellas, el financiamiento público, la representación ante los órganos electorales de todo el estado, el acceso a medios de comunicación y el pago de gastos de oficinas, salarios y otros para el sostenimiento de la representación de los nuevos partidos políticos ante la autoridad electoral. Lo que a todas luces no ocurriría con los partidos políticos locales.

d. Acreditación de representatividad y fuerza política.

Finalmente, no comparto que la resolución de la mayoría otorgue la acreditación ante la autoridad electoral local porque, con este criterio, se están dando las bases para que los partidos políticos nacionales de reciente creación puedan tener su acreditación ante los 32 organismos públicos locales, siendo que sólo en 17 habrá proceso electoral local durante 2015. Esto es, se estaría dando financiamiento público y demás prerrogativas de manera anticipada al inicio de los procesos electorales en 15 entidades federativas.

Tal situación me parece injustificada si se toma en consideración que, conforme con el artículo 41, Base I de la

**SUP-JRC-471/2014
y acumulado**

Constitución, aquellos partidos políticos nacionales que no obtengan el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones, les será cancelado el registro.

Una de las más importantes reformas en materia electoral que se ponen en funcionamiento en esta elección, es el incremento del umbral de votos para que los partidos políticos conserven su registro. Cabe recordar, además, que en el caso de los partidos políticos de reciente creación, no podrán coaligarse en el primer proceso electoral en el que participen con la finalidad de determinar si la fuerza política del nuevo instituto político rebasa el 3% de la votación. De lo contrario, perderá su registro. La reforma constitucional que aumenta el umbral de votos necesario para conservar el registro junto con la prohibición a coaligarse, se hizo cargo del reclamo ciudadano respecto a la cantidad de recursos públicos que se otorgan a los institutos políticos dentro y fuera de proceso y a que, por tanto, cada partido debe probar primero, para permanecer dentro del sistema, su fuerza electoral y representación ciudadana antes de tener acceso al financiamiento público y a otras prerrogativas.

En ese orden de ideas, conceder la acreditación local; reconocer la representación ante el Consejo General del respectivo organismo público local; otorgar el financiamiento público ordinario y demás prerrogativas a los partidos políticos con registro nacional de nueva creación; podría generar una desarticulación en el sistema electoral.

**SUP-JRC-471/2014
y acumulado**

Ello si se toma en consideración que, la conservación del registro como partido político nacional es un acontecimiento futuro de realización incierta, cuya actualización dependerá de que obtengan los votos exigidos en la Ley.

En el caso hipotético de que alguno de los institutos políticos pierda el registro nacional, ya no podrá participar en el proceso electoral local y para entonces, habrá recibido financiamiento del erario público, prerrogativas y habrá intervenido en las decisiones del organismo público local, sin que ello hubiera estado justificado.

Lo anterior, en mi concepto se agudiza con mayor profundidad, al dimensionar que este criterio podría obligar a 15 organismos públicos locales a otorgar la acreditación local a los partidos políticos nacionales de reciente creación, siendo que este año no tendrán comicios locales sino hasta dentro de uno o dos años.

Por otra parte, uno de los argumentos que se esgrime para otorgar acreditación, prerrogativas y financiamiento a los partidos políticos con registro nacional ante los órganos electorales locales es que los institutos políticos no pueden ir organizándose electoralmente en ese estado si no se les concede el registro y el acceso a las prerrogativas. Dos argumentos desarticulan esa consideración. En primer lugar, los partidos políticos con registro nacional cuentan con financiamiento público para actividades ordinarias desde la vigencia de su registro y, con financiamiento para gastos de

**SUP-JRC-471/2014
y acumulado**

campana, un mes después, cuando inicia el proceso electoral. La suma del financiamiento público federal ordinario, de campana y el financiamiento privado, hacen posible que los partidos inviertan en su organización electoral a nivel federal y local. Vale la pena recordar que casi la mitad del país no habrá elecciones locales, pero sí federales para renovar en su totalidad la Cámara de Diputados, por lo que tendrán que verse obligados a erogar recursos en todo el país. Por otra parte, el financiamiento para actividades ordinarias tiene como objetivo justamente ese, el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos y en Puebla, al no haber proceso electoral local este año, es evidente que se actualiza esta hipótesis.

La determinación que está a punto de tomarse implica no solo poner en desventaja a los actores políticos locales sino, además, que las 32 entidades federativas tengan que otorgar representación y financiamiento a los partidos políticos con registro nacional en todo el país. Dependiendo la fórmula de asignación del financiamiento en cada entidad federativa, lo claro es que esto implicará, en la mayor parte del país, que de la parte igualitaria en que se divide el financiamiento público para actividades ordinarias, una parte sea otorgada a los partidos políticos con nuevo registro nacional.

Con anterioridad a la reforma, cada entidad federativa determinaba la fórmula y forma en que se distribuiría el financiamiento público para los partidos políticos. De conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Partidos

**SUP-JRC-471/2014
y acumulado**

Políticos, la fórmula es única: se multiplica el padrón electoral del ámbito correspondiente por el 65% del salario mínimo vigente en la región.

Concederles prerrogativas a los partidos políticos con nuevo registro en las entidades federativas en las que no hay proceso electoral local implica otorgarles, sin que hayan probado su fuerza electoral, aproximadamente **8 MILLONES DE PESOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL**. Es éste el tamaño de las implicaciones de la determinación que está por tomarse por este Pleno.

Asimismo, contrario a lo sostenido por la resolución mayoritaria, no comparto que se deba otorgar la acreditación a MORENA y Partido Humanista en el Instituto local sobre la base del principio de “permanencia de los partidos políticos”.

Ello porque, conforme al artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos tienen garantizada su permanencia desde el momento en que obtienen su registro y hasta que lo pierdan si es que no obtienen el 3% de los votos que exige la Ley.

Sobre esta lógica la permanencia nacional de los partidos políticos generará que para 2015, el monto que por financiamiento total que les corresponde a los partidos políticos para el **sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes**, equivale a la suma de **\$3,909,545,803.15** de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2%, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos políticos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de

**SUP-JRC-471/2014
y acumulado**

\$78,190,916.06 que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos da como resultado el monto total de **\$234,572,748.19** a saber:

Partido Político Nacional	Ministración Total⁴
Morena	\$78,190,916.06
Partido Humanista	\$78,190,916.06
Encuentro Social	\$78,190,916.06
TOTAL	\$234,572,748.19

Por su parte, el monto equivalente al 30% del financiamiento público para el **sostenimiento de las actividades ordinarias** que recibirán los partidos políticos de reciente creación correspondiente al año 2015, equivale a la cantidad de **\$70,371,824.46** por lo que a cada partido político nacional de reciente creación, le corresponde por concepto de financiamiento para gastos de campaña para el ejercicio 2015, los siguientes:

Partido Político Nacional	Financiamiento para Gastos de Campaña
Morena	\$23,457,274.82
Partido Humanista	\$23,457,274.82
Encuentro Social	\$23,457,274.82

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, GASTOS DE CAMPAÑA Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2015. Aprobado en sesión pública del CG del INE el 14 de enero de 2015.

**SUP-JRC-471/2014
y acumulado**

TOTAL	\$70,371,824.46
--------------	------------------------

Por otro lado, el **30% del monto del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes** para el ejercicio 2015 de **\$35,185,912.23** mismo que habrá de distribuirse igualitariamente entre todos los partidos políticos nacionales **por concepto del financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política**, así como a las tareas editoriales en el año 2015. Los montos que corresponden a los partidos políticos nacionales de reciente creación, son los siguientes:

Partido Político Nacional	Financiamiento por Actividades Específicas (30% Igualitario)
Morena	\$3,518,591.22
Partido Humanista	\$3,518,591.22
Encuentro Social	\$3,518,591.22
TOTAL	\$10,555,773.67

En **relación con las franquicias postales** a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y tomando en consideración que el financiamiento público por concepto de franquicias postales en año electoral equivaldrá al 4% del importe total del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos, el financiamiento por este concepto será:

**SUP-JRC-471/2014
y acumulado**

Partido Político Nacional	Financiamiento para la Franquicia Postal
Morena	\$15,638,183.21
Partido Humanista	\$15,638,183.21
Encuentro Social	\$15,638,183.21
TOTAL	\$156,381,832.13

En relación con las **franquicias telegráficas**, el financiamiento para 2015 será el siguiente:

Partido Político Nacional	Financiamiento para la Franquicia Telegráfica
Morena	\$69,349.70
Partido Humanista	\$69,349.70
Encuentro Social	\$69,349.70
TOTAL	\$693,497.00

De todo lo anterior, me parece que la preocupación del voto mayoritario relativa a la conservación del principio de “permanencia de los partidos políticos” queda superada si se tiene en cuenta que los partidos políticos con registro nacional tienen garantizada dicha permanencia, en tanto no pierdan su registro y tendrán derecho al financiamiento que ya he hecho mención.

Consecuentemente, en mi concepto es desproporcionado ordenar dar más financiamiento a los referidos institutos políticos en la entidad bajo el argumento de garantizar la permanencia de los partidos políticos, siendo que durante 2015

**SUP-JRC-471/2014
y acumulado**

no tendrán comicios electorales en Puebla ni en 14 entidades federativas más.

Por ello, no comparto la resolución mayoritaria, pues estimo que el que el criterio se opone al sistema electoral, aunado a que la condición temporal prevista en el artículo 31 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la citada entidad federativa es conforme a Derecho, al ser producto de la libertad configurativa que la Constitución General reconoció al legislador poblano.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADA

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA